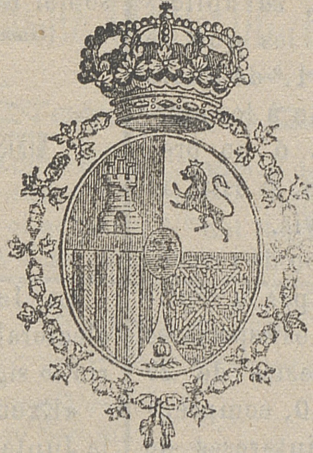


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Enero de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán servicios al Estado, para la jubilación y demás derechos pasivos, todos los prestados por los Catedráticos, con nombramiento de Real orden, en los Institutos y Universidades, aunque hubieran percibido ó perciban en la actualidad sus haberes de los fondos provinciales ó municipales.

Será tambien de abono á los mismos efectos el tiempo que dure la situación de excedencia de los funcionarios públicos de los distintos ramos de la Administración que hubieren estado ó estén en tal situación por desempeñar el cargo de Senador ó el de Diputado á Cortes.

Se considerarán comprendidos

en las prescripciones de la presente Ley y gozarán de los derechos de excedencia y de viudedad y orfandad para sus familias con los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado que no tengan reconocidos aquellos derechos en las leyes especiales de sus carreras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(Gaceta del 2 de Enero de 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: La séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, ha concedido un amplio perdón de las responsabilidades en que estén incurso los particulares y Corporaciones que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, siempre que los declaren y satisfagan dentro del plazo por la misma Ley fijado. Y la Ley de 29 de Diciembre de 1910 ha introducido modificaciones de importancia en

las disposiciones que regulan el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, ya incluyendo entre los conceptos exentos actos y contratos que anteriormente no lo estaban, ya suprimiendo ciertas exenciones, ya, por último, elevando algunos de los tipos de tributacion que la Ley de 2 de Abril de 1900 y las que posteriormente la modificaron establecían.

Surgen de aquí algunas dudas para la aplicación de los nuevos preceptos, en relación con los actos y contratos, que, causados ú otorgados con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, fecha en que comienzan á regir las nuevas leyes, se presenten á liquidación después de dicho día. Y aunque la mayor parte de ellas encontrarían fácil solución, aplicando el artículo transitorio del Reglamento de 10 de Abril de 1900, importa, como en anteriores ocasiones análogas á la presente se ha hecho, salir al encuentro de las dificultades que pudieran ocurrir á los liquidadores del impuesto, estableciendo principios generales de interpretación de las nuevas leyes y reglas concretas que determinen la norma de conducta que deben observar en los casos que más comunmente han de presentarse.

Es uno de esos principios que las leyes fiscales no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio del contribuyente, y á este principio de escrita justicia ha de acomodarse el tránsito de la antigua á la nueva tarifa, para que, sin lesionar intereses particulares, queden á salvo también los derechos del Tesoro.

En cuanto á la condonacion de responsabilidades, el texto de los párrafos 1.º y 2.º de la citada disposición 7.ª, de las especiales de la Ley de Presupuestos, únicos

que pueden tener aplicación al impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, da á entender bien claramente que no ha sido el propósito del legislador exigir, por parte del contribuyente, no sólo la declaracion, sino tambien el pago de sus descubiertos, porque si este criterio sería aceptable en aquellas contribuciones en que la mera declaracion de la riqueza es por sí sola bastante para que sin otras diligencias se gire la liquidacion y se exija el tributo, no puede serlo en impuestos que, cual el de Derechos reales, requiere que la declaracion se compruebe y que los plazos reglamentarios establecidos para practicar la liquidacion se respeten, no tanto por interés del contribuyente como por el de la Administración misma, de donde resultaría, si se aceptaba aquel criterio, que al arbitrio del Liquidador, agotando ó no dichos plazos, quedaría con frecuencia la posibilidad de la aplicación del beneficio legal, cuando el interesado había cumplido todo aquello que de su voluntad depende, esto es: la declaracion del concepto sujeto al impuesto, ya que el ingreso no puede efectuarlo sino después de practicada la liquidacion, con todos los trámites y diligencias que deben precederla.

Así se ha entendido el precepto legal en casos análogos, como lo demuestra la Real orden de 13 de Enero de 1906, y no hay razón alguna que aconseje variar al presente la interpretación entonces adoptada.

Y, por el contrario, justifica aún más la necesidad de respetar los dos principios que quedan expuestos, el íntimo enlace que entre ellos existe, de tal suerte, que puede decirse que uno á otro se completan, pues de no admitir el primero quedaría burlado el obje-

to que el legislador se propuso al otorgar el perdón, porque no existiría estímulo alguno en los particulares para declarar los actos y contratos ocultos, ante el temor de que si no se les imponían las responsabilidades en que estuvieran incurso se aplicaría un tipo de liquidación, cuyo resultado quizá excediera de ellas, y de prescindir del segundo de dichos principios, faltaría igualmente ese estímulo por consideración á las responsabilidades que pudieran ser exigibles.

Por las consideraciones que anteceden,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas, ordenando que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

1.^a Los nuevos tipos de la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, modificada por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á los actos causados desde 1.^o de Enero de 1911. También se aplicarán á los causados con anterioridad á dicha fecha, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) que al efectuar la presentación estuviesen ya vencidos los plazos reglamentarios señalados para hacerla, considerando como plazos reglamentarios los de las prórrogas legalmente otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo; b) que se presenten á liquidación después del 31 de Marzo de 1911.

Los actos y contratos que incurrieren en demora de presentación con posterioridad al día 1.^o de Enero de 1911, no gozarán de los beneficios á que se refieren los párrafos anteriores, y en consecuencia, se liquidarán con arreglo á los nuevos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten en la Oficina liquidadora.

2.^a La disposición de la nueva Ley, sometiendo al impuesto las herencias de cuantía individual que no excedan de 1.000 pesetas, que por el artículo 2.^o, párrafo 20 de la Ley de 2 de Abril de 1900, venían gozando de exención, se aplicará únicamente á las causadas desde el día 1.^o de Enero de 1911.

3.^a Los preceptos relativos á la exención ó no sujeción al impuesto de determinados actos y

contratos y á la variación en otros de la base liquidable, se aplicarán, no solamente á los que se otorguen á partir de 1.^o de Enero de 1911, sino también á los otorgados antes, háyanse ó no presentado á liquidación, si ésta no se ha practicado todavía.

4.^a La condonación de responsabilidades otorgada por la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, comprende las multas y los intereses de demora ya liquidados y pendientes de pago ó en que estén incurso los contribuyentes, con anterioridad á 1.^o de Enero de 1911, siempre que los documentos correspondientes se hayan presentado ó se presenten, hasta el día 31 de Marzo próximo inclusive.

Las Abogacías del Estado y las Oficinas liquidadoras seguirán rindiendo con toda puntualidad, durante el año 1911, los estados de valores de las cantidades liquidadas por el impuesto, conforme al modelo actual y siguiendo la numeración y los tipos de la tarifa de 1900, modificada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905 y 3 de Agosto de 1907. Los conceptos liquidados por la nueva escala de Herencias, se harán figurar en un estado independiente que remitirán con el principal. Cuando la Oficina no haya practicado ninguna liquidación por los tipos de la nueva escala, lo hará constar así por medio de una nota en el estado principal.

6.^a Las reglas que anteceden no serán obstáculo para el ejercicio de la acción investigadora, la cual seguirá por todos sus trámites, incluso la vía de apremio, cuando sea procedente, respecto de los actos y contratos posteriores á 1.^o de Enero de 1911, deteniéndose, en cuanto á los anteriores, una vez practicado el requerimiento á los interesados para que presenten los documentos á liquidación, y continuándola, en la forma establecida, después del 31 de Marzo próximo.

7.^a El impuesto sobre los bienes de mano muerta establecido por el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 será objeto de disposiciones reglamentarias especiales, que se dictarán con urgencia por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.— *Cobian*.— Señor

Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 3 de Enero de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Junta Central del Censo electoral, informa á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinada por la Junta Central la adjunta exposición del Secretario de la municipal de esta Corte, en solicitud de que en aquellas poblaciones donde exista más de un Juzgado municipal, se establezca la sustitución ó reemplazo periódico por los Secretarios de los mismos, en las Secretarías de las Juntas municipales del Censo; y

»Resultando que al establecer la ley Electoral vigente, en su artículo 11, quiénes han de ser Secretarios de las Juntas del Censo, no había previsto, con relación á las municipales, el caso de existir en una sola localidad varios Juzgados municipales, por lo cual, el Gobierno de Su Majestad conformándose con el informe de esta Junta Central, dictó la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, cuya regla 18 dispone que en los términos municipales en que se diese el referido caso desempeñara el cargo de Secretario de la Junta Municipal del Censo, el más antiguo de los que ejercieren dichas funciones en los Juzgados municipales:

»Considerando que si para suplir el silencio de la Ley fué necesario en los momentos en que se dictó la citada Real orden, determinar quién debía ser el funcionario que habría de desempeñar la Secretaría de la Junta municipal del Censo en aquellas localidades donde hubiere más de un Juzgado, esta resolución puede estimarse como tomada circunstancialmente al constituirse por primera vez las Juntas para regular el funcionamiento inmediato de las mismas:

»Considerando que la Ley tiene en sus distintos ordenamientos á que el mandato conferido ó derecho otorgado á los Presidentes y Vocales de las Juntas municipales del Censo se renueve cada dos años, constituyendo sólo en cargos permanentes aquellos que tienen este mismo carácter por razón del que se desempeñe

en un organismo del Estado ó por el empleo que en éste se tenga; y

»Considerando que, tratándose de funciones gratuitas, es de notoria conveniencia y equidad que se distribuyan, siempre que sea posible, entre todos los llamados por la Ley á desempeñarlos, en cuyo caso se encuentran los Secretarios de los Juzgados municipales, allí donde hubiere más de uno; sin que esa sustitución periódica pueda considerarse que desvirtúa en esencia el principio de permanencia establecido en la Ley, puesto que si bien cambian las personas, como tendrían que cambiar con motivo de fallecimiento, no varía el cargo por razón del cual se desempeña el de Secretario de las Juntas municipales,

»La Central de mi Presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado se remita á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la exposición del Secretario de la municipal de Madrid, por si el Gobierno de S. M. estima conveniente dictar una medida de carácter reglamentario y explicatoria de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, declarando que los Secretarios de los Juzgados municipales, en las localidades donde hubiere más de uno, alternarán, por bienes, en el desempeño de las Secretarías de las Juntas municipales del Censo, sustituyendo al que esté en funciones el que le siga en antigüedad en dicho Juzgado y realizándose esta sustitución el día 2 de Enero del mismo año en que deben constituirse de nuevo las Juntas del Censo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley Electoral; siempre que se fije y determine el local donde permanentemente haya de custodiarse la documentación de toda clase, correspondiente á las Juntas, en armonía con lo que dispone el apartado correspondiente del mismo artículo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente informe de la Junta Central del Censo, ha tenido á bien resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910. *Merino*.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimidas en la ley de Presupuestos para el año de 1911, publicada en la *Gaceta* de esta fecha, las plazas de Oficiales de tercero y cuarto Grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotadas cada una, respectivamente, con el haber anual de 2.500 y de 2.000 pesetas, no es factible ya verificar las oposiciones convocadas por Real orden de 10 de Octubre último, á 21 vacantes de Oficiales de cuarto Grado de dicho Cuerpo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por lo que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie nueva Convocatoria por el plazo de un mes, para proveer por oposicion 21 plazas vacantes de Oficiales de tercer Grado del mismo Cuerpo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, conforme en un todo á los demás extremos y disposiciones que se mencionan en la repetida Real orden y en la Convocatoria de la Subsecretaría de este Ministerio, publicadas en la *Gaceta* del 12 de Octubre próximo pasado; que se dan por reproducidas con el Cuestionario para la práctica del primer ejercicio, sin otra excepcion que la relativa á la diferencia indicada, del grado y haber anual de las vacantes.

2.º Que se tengan por presentadas dentro del plazo de la nueva Convocatoria las instancias de los opositores que las dedujeron en el término legal de la primera.

3.º Y que se publique además la presente Real orden en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y, por medio de edictos, en los Establecimientos públicos de enseñanza, cuyas autoridades respectivas dispondrán desde luego su insercion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 2 de Enero de 1911*).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza, Pesca y uso de armas.

CONCLUSION DE LA RELACION de las licencias de caza, pesca y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Diciembre del año próximo pasado, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
1590	10 Dibre 1910	D. Benito Morchon	Simancas	53	4.ª	Caza
1591	" " "	" Atico Sarabia	San Pablo de la Moraleja	32	"	Idem
1592	" " "	" Melquiades Carrascal	Padilla de Duero	50	"	Armas
1593	" " "	" Pedro Pascual St.ª María	Castroponce	26	"	Caza
1594	" " "	" Germán Ruiz Ruiz	Villabaruz	31	"	Idem
1595	12 " "	" Idefonso Alvarez Alvarez	Villanubla	27	"	Armas
1596	" " "	" Juan Cernuda	Zaratan	52	"	Caza
1597	" " "	" Miguel Rica	San Pedro Latarce	24	"	Idem
1598	" " "	" Enrique Milan Matias	Pedrosa del Rey	32	"	Idem
1599	" " "	" Teodoro Gallego Gonzalez	Castrodeza	48	"	Idem
1600	" " "	" Zacarias del Río Garrido	Cervillego	26	"	Armas
1601	" " "	" Anselmo Gonzalez Diez	Velilla	51	"	Caza
1602	" " "	" Melquiades López de la Rosa	Mota del Marqués	44	"	Armas
1603	" " "	" Emilio Garcia	Pollos	34	"	Idem
1604	" " "	" José Sanz Aranda	Ataquines	33	6.ª	Galgo
1605	" " "	" Leonardo Fernandez Garcia	Valladolid	44	4.ª	Armas
1606	13 " "	" Teodomiro Cernuda Cernuda	Zaratan	32	"	Caza
1607	" " "	" Teodomiro Cernuda Cernuda	Idem	32	6.ª	Galgo
1608	" " "	" Teodosio Escobar Calzado	Mayorga	44	"	Idem
1609	" " "	" Leovigildo Calzado Merino	Teruel	48	"	Idem
1610	" " "	" Félix Marban Fernandez	Castromembibre	34	4.ª	Caza
1611	" " "	" Pedro Garcia	Medina del Campo	42	"	Armas
1612	" " "	" José María Fernandez Cavada	Valladolid	79	3.ª	Caza
1613	" " "	" Casimiro Alaguero	Villaverde	36	6.ª	Galgo
1614	" " "	" Faustino Corbella	Corrales de Duero	31	4.ª	Caza
1615	" " "	" Esteban Fernandez	Melgar de Abajo	32	"	Idem
1616	14 " "	" Juan Camell Colomé	Valladolid	50	"	Idem
1617	" " "	" Santiago de Blas	Laguna de Duero	40	"	Armas
1618	15 " "	" Claudiano Corulla	San Vicente	32	"	Idem
1619	" " "	" Esteban Alvarez Rico	Almaraz	30	6.ª	Galgo
1620	" " "	" Senén Castaño Benito	Nava del Rey	60	"	Idem
1621	" " "	" Manuel Rodriguez Garcia	Idem	30	"	Idem
1622	" " "	" Teodoro Rodriguez Juarez	Canalejas de Peñafiel	34	6.ª	Armas
1623	" " "	" Florencio Lopez Rincon	Llano de Olmedo	20	4.ª	Caza
1624	16 " "	" Porfirio Gonzalez Fernandez	Cabreros del Monte	30	"	Idem
1625	" " "	" Tomás Corulla Ortiz	Rodilana	29	6.ª	Galgo
1626	" " "	" Rafael Perez Olea	Cuenca de Campos	28	4.ª	Armas
1627	" " "	" Eulogio Garcia Poliz	Arroyo	58	"	Caza
1628	" " "	" Práxedes Ojeda	Alaejos	46	"	Idem
1629	" " "	" Emilio Garcia Galvan	Pollos	34	"	Idem
1630	" " "	" José Delgado Hernandez	El Campillo	25	"	Armas
1631	" " "	" Aquil no Bueno	Palazuelo	25	"	Idem
1632	" " "	" Ricardo Vazquez Torre	Cigales	27	"	Caza
1633	17 " "	" Lucio Mozo Fernandez e	La Mudarra	56	"	Idem
1634	" " "	" Marcelino Boal	Iscar	58	"	Idem
1635	" " "	" Antonio Gutierrez Cortijo	Ciguñuela	42	6.ª	Galgo
1636	19 " "	" Raimudo Gervolés	Viana de Cega	33	4.ª	Caza
1637	" " "	" Pablo Francos	Villardefrades	37	"	Idem
1638	" " "	" Francisco Andrés Castrillo	Quintanilla de Abajo	30	"	Idem
1639	" " "	" Sisinio Gutierrez	Ciguñuela	28	6.ª	Galgo
1640	20 " "	" Francisco Martinez Prada	Villabragima	24	4.ª	Caza
1641	" " "	" Andrés Martin Mateo	Idem	42	"	Idem
1642	" " "	" Andrés Gonzalez Yagüez	Mojados	49	"	Idem
1643	" " "	" Lucinio Martin	Santa Eufemia	55	6.ª	Galgo
1644	" " "	" Perfecto Martin	Idem	55	"	Idem
1645	" " "	" Nicolás Arroyo Yagüe	Ataquines	21	4.ª	Caza
1646	" " "	" Alejandro Valentin Valentin	Villanubla	37	"	Idem
1647	" " "	" Ernesto Rico Santos	Nava del Rey	33	6.ª	Galgo
1648	21 " "	" Francisco Villaseca Conde	Tudela de Duero	30	4.ª	Caza
1649	" " "	" Felipe Garcia Sanz	Montemayor	42	"	Idem
1650	" " "	" Agustin Gutierrez Lagar	Medina del Campo	40	"	Idem
1651	" " "	" Gonzalo Cuadrado Antolino	Valladolid	48	"	Idem
1652	" " "	" Andrés Perez	Rubí de Bracamonte	21	"	Idem
1653	22 " "	" Julian Nerpell Queipo de Llano	Valladolid	32	"	Idem
1654	" " "	" Ruperto Fernandez Granado	Corrales	19	"	Idem
1655	" " "	" Baldomero Moya	Valladolid	31	6.ª	Galgo
1656	" " "	" Miguel Moya Gutierrez	Idem	29	"	Idem
1657	24 " "	" Ginés Benito Gonzalez	Velilla	27	4.ª	Caza
1658	" " "	" Fausto Rodriguez	Bercero	38	"	Idem
1659	" " "	" Macario Lucio Rubio	Villavicencio	46	"	Idem
1660	" " "	" Angel Garcia Pascual	Melgar de Arriba	60	"	Idem
1661	" " "	" Domingo Rodriguez Castellanos	Idem	54	"	Idem
1662	" " "	" Cipriano Benito Camarero	Encinas	63	"	Armas
1663	" " "	" Bautista Gamarra Garcia	Hornillos	42	"	Caza
1664	" " "	" Matias Bezos	Palazuelo	32	"	Armas

Número	Fechas	Nombres y apellidos	Pueblos	Edad	Clase	Objeto de la misma
1665	24 Dibre 1910	D. Crescenciano Bueno Llorente	Villanueva la Condesa	41	6. ^a	Galgo
1666	" " "	> Severiano Muñiz Llamas	Valladolid	38	4. ^a	Caza
1667	" " "	> Ricardo Briso Montiano	Arroyo	34	6. ^a	Galgo
1668	27 " "	> Eradio Calleja Matilla	Barcial de la Loma	41	4. ^a	Caza
1669	" " "	> Pedro Moratinos Linares	Mayorga	45	"	Idem
1670	" " "	> Pedro García Calzado	Idem	29	"	Idem
1671	" " "	> Isabel Pascual Fernandez	Idem	20	"	Idem
1672	" " "	> Alejandro Valencia Casado	Idem	30	"	Idem
1673	" " "	> Antonino Rodriguez Rodriguez	Moral de la Paz	38	"	Idem
1674	" " "	> Cándido Rodriguez Cuadrillero	Palazuelo	37	"	Idem
1675	28 " "	> Hermógenes Escudero Escudero	Castroverde de Cerrato	28	"	Idem
1676	" " "	> Mariano Ibañez Basanta	Tudela de Duero	31	"	Idem
1677	" " "	> Lucio Tomé	San Martín (Granja San Andrés)	69	"	Idem
1678	" " "	> Miguel García Moraleja	Idem	47	"	Idem
1679	" " "	> Leopoldo Perez Miguel	Idem	36	"	Armas
1680	" " "	> Julian Martinez	Idem	29	"	Caza
1681	" " "	> Laureano Paniagua Arellano	Becilla	46	6. ^a	Galgo
1682	" " "	> Andrés Amo Bayon	Omedo	30	4. ^a	Caza
1683	29 " "	> Bernardino Ruiz de las Heras	Castroverde de Cerrato	32	"	Idem
1684	" " "	> Fausto Renedo Escudero	Idem	29	"	Idem
1685	" " "	> José Bruna García	Cuenca	42	"	Idem
1686	" " "	> Gabriel Marcos Garido	Valladolid	39	"	Idem
1687	" " "	> Andrés Gonzalez de Madrid	Idem	33	"	Idem
1688	" " "	> Segundo Barajas Llorente	Ciguñuela	26	6. ^a	Galgo
1689	" " "	> Lamberto Martín Henar	Portillo	67	4. ^a	Caza
1690	30 " "	> José Perote Viani	Parrilla (La)	35	"	Idem
1691	" " "	> Ubaldo Tornero Alvarez	Villanubla	28	6. ^a	Galgo
1692	" " "	> Marcelino Sigüenza Palacios	Valdestillas	50	4. ^a	Caza
1693	31 " "	> Julian Legido	Castromonte	27	"	Idem
1694	" " "	> Honorino Pinacho Pinacho	Mucientes	30	"	Idem

Valladolid 3 de Enero de 1911.—El Gobernador, Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 40.

Boecillo.

En el día 14 del corriente y hora de las diez de su mañana, previa la competente autorización, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos, con la facultad de venta al por menor de los líquidos, sal y carnes de todas clases frescas y saladas, por todo el corriente año de 1911, bajo el tipo de 2.189 pesetas 89 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boecillo 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Ortega.

Núm. 41.

Boecillo.

En el día 14 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre que devenguen las especies de la tarifa primera del Reglamento, que no se hallan comprendidas en el expediente de venta exclusiva al por menor, bajo el tipo de 297 pesetas 38 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boecillo 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, Cesáreo Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 31.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de instruccion del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en causa criminal instruida en este Juzgado contra Florentina Gutierrez Cristobal, vecina de esta villa, sobre injurias, la fué embargada á dicha procesada la porcion de finca que se describe á continuacion:

Mitad de una casa situada en el casco de esta villa y calle de las Huertas, sin número y tampoco el de manzana, consta de planta baja, piso principal y desvan, sin que se pueda precisar su superficie aproximada, linda toda ella por la derecha entrando con otra de Cipriano Novo, izquierda corral de Mauricio del Val, por la parte accesoria casa de Esteban Margüello, y hace frente á la referida calle de las Huertas, apreciada dicha mitad en ciento cincuenta pesetas.

Y para hacer pago á los partícipes cumpliendo órdenes de la Superioridad, se saca á tercera subasta por término de veinte días, sin sujeción á tipo la mitad de la casa descrita, señalándose para su celebracion el día cuatro de Febrero próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo verificado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de la parte de finca subastada.

2.^o Se carece de título de propiedad del inmueble y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á cuatro de Enero de mil novecientos once.—Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

BANCO CASTELLANO.

Junta general ordinaria de accionistas.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas á tenor de lo dispuesto en el ar-

tículo 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de Administración del mismo ha acordado convocar para el día 28 de Enero corriente, á las cuatro de la tarde en el salon de Juntas del Banco.

Según el art. 57 de los Estatutos, la Junta general ordinaria tendrá por objeto el examen y aprobacion de las cuentas y de la gestion social, la discusion de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno ó los accionistas y la eleccion de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.^a La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebracion. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.^a Para asistir á la Junta es necesario proveerse con anterioridad de la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los ocho días anteriores á la celebracion de la Junta.

3.^a La asistencia á las Juntas generales será personal, exceptuándose las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, que podrán ser representados por los medios legales establecidos.

4.^a Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar, excepto aquellas que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance, deberán hacerlo por escrito al Consejo de Administración con cinco días por lo menos de anterioridad al de la celebracion de la Junta.

5.^a Los señores accionistas tendrán de manifiesto en las oficinas del Banco durante los ocho días precedentes al señalado para la Junta, y horas de cinco á siete de la tarde, el balance general de ejercicio, facilitándoseles todas las explicaciones y noticias que pidan, relativas á las operaciones y situacion del establecimiento. Para gozar de este derecho es requisito indispensable la presentacion de la cédula de asistencia.

6.^a Los acuerdos tomados por la mayoría de capital representado en la Junta, serán válidos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

7.^a La Junta dará comienzo precisamente á la hora señalada.

Valladolid 7 de Enero de 1911.—El Secretario General, Vicente Sendino.